

Expediente No.: ****
Quejosa/Víctima: QV1
Víctima: V2
Resolución: Recomendación
No. 29/2018
Autoridad
Destinataria: Secretaría de Educación
Pública y Cultura del Estado de
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de diciembre de 2018

Dr. Juan Alfonso Mejía López
Secretario de Educación Pública y
Cultura del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Centro de Atención Múltiple # 08 con sede en Mazatlán, Sinaloa	CAM #08

I. HECHOS

4. El 21 de abril de 2016, esta Comisión Estatal recibió escrito suscrito por QV1, en el que reclamó actos que consideraba violatorios de derechos humanos, iniciándose el expediente de queja número ****.

5. En dicho escrito de queja, QV1 manifestó ser madre de V2, quien en ese entonces era alumna del **** grado de secundaria en el CAM #8 y presenta discapacidad neuromotora e intelectual. Asimismo, señaló que AR1 discriminaba a V2, pues no le brindaba ningún tipo de atención durante su estancia en el plantel educativo, entre las cuales destacan, la omisión de proporcionarle sus alimentos y líquidos en la hora del recreo, ya que delega esa actividad a otros alumnos que también presentan discapacidades, sin tomar en cuenta que por las condiciones que presenta V2, se necesita supervisión de un adulto para consumir los mismos; que tampoco le ayudaba a V2 en su silla de ruedas y delega también esa necesidad a los alumnos; que, además, excluía a V2 de las actividades escolares, incluso, AR1 manifestaba constantemente a alumnos, maestros y otros padres de familia, que V2 no se encontraba inscrita en dicho plantel, todo lo cual había provocado daño emocional a la infante. En su queja, QV1 proporcionó documentación para sustentar que V2 sí se encontraba inscrita en ese centro educativo, que presenta las mencionadas discapacidades y el daño emocional ocasionado con dicha problemática, avalado por escrito por SP4.

6. Del mismo modo, QV1 expuso que V2 no se encontraba bien anímicamente por el trato que ha recibido por parte de AR1 y que su pretensión consistía en que la misma la respetase.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de 21 de abril de 2016, suscrito por QV1 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V2, por parte de AR1.

8. Oficio número ****, de fecha 29 de abril de 2016, a través del cual, se solicitó a SP1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el día 11 de mayo de 2016, a través del cual SP1 informó que conforme a las normas de Convivencia Escolar para la Educación Básica, realizó una serie de acciones como autoridad educativa, sobre los actos y omisiones en los que ha incurrido AR1, en virtud de que se habían incrementado tales irregularidades durante el ciclo escolar, lo cual se estimaba como una situación grave en la medida de afectación que ha causado a la menor V2 en su integridad física y psicológica.

9.1. Asimismo, informó que V2 es alumna regular del plantel educativo a su cargo desde el ciclo escolar ****, cursando el **** grado por su

edad, y que en el ciclo escolar ****, egresó de primaria y al ser una alumna de extra edad, no fue posible inscribirla en primero de secundaria, por lo que fue inscrita en un “Taller” dentro de ese centro educativo, pero que debido a la distribución de alumnos, necesidades y características de la alumna, fue asignada al grupo de AR1, quien ha mostrado poca disposición en la atención para V2, señalando que ésta responde defensivamente cuando se le pretende entregar algún oficio o dar una indicación en torno a ella, y a su vez, descalifica los trámites administrativos que lleva a cabo la Dirección Escolar, lo cual, manifiesta abiertamente y con descuido ante los padres de familia, compañeros docentes y alumnos de su grupo, asegurando que V2 no se encuentra inscrita en la institución a su cargo; también, incita a la maestra de taller para que no atienda a V2, bajo el mismo argumento.

9.2. Por lo anterior, SP1 manifestó que se ha dialogado con AR1 para solicitarle que cambie de actitud y discreción con sus comentarios, así como para *que* evite realizarlos frente a V2, porque se da cuenta de esas conductas negativas, ocasionando que se afecte su autoestima y generando su rechazo; además, se le orientó sobre las consecuencias de sus actos en materia de derechos humanos y penal.

9.3. Agregó dicho servidor público, que en el registro de Control Escolar de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, V2 se encontraba con estatus de inscrita en el grupo de taller, según consta en el documento denominado “Formato Único de Alumnos”, cuya documental refiere que se dio a conocer a AR1 en una reunión ante el Supervisor Escolar, con motivo de su comportamiento por no brindarle la atención debida a V2, reunión en la que también se encontraba presente la maestra del taller de cocina, quien atiende a V2 para proporcionarle los alimentos y bebidas, debido a que AR1 omite realizar esa actividad y ocasiona que la alumna permanezca sin probar alimento y agua hasta las 12:00 horas, siendo causa de que su boca y lengua se le ponga blanca y seca por la falta de hidratación; sin embargo, después de la reunión, AR1 refirió que era un documento.

9.4. Que con motivo de la citada reunión, el Supervisor Escolar solicitó dar seguimiento oportuno al caso con la finalidad de tomar medidas radicales en el caso de que AR1 continuara con esas conductas en contra de V2; pero, también lo orientó sobre la necesidad de concientizar a AR1 para que mejore la situación. Sin embargo, mencionó que no se ha dado una solución a la problemática suscitada para inhibir sus prácticas discriminatorias, ya que para atajar cualquier plática de concientización, argumenta y presume que tiene amigos en Culiacán y México, que la apoyan y hace alarde de sus influencias.

9.5. Igualmente, refirió que AR1 se ha visto involucrada en diversos hechos de discriminación en contra de otros dos alumnos, lo cual, dijo, pone en evidencia la falta de compromiso y ética con la población vulnerable.

9.6. Finalmente, expuso las acciones que ha realizado para solucionar favorablemente el caso, como lo son: diálogo con AR1; dinámicas grupales sobre el valor del respeto en el grupo de V2; talleres a los padres de familia sobre la inclusión y el respeto a la diversidad; taller a los docentes sobre la inclusión a la diversidad y actitud hacia los alumnos; oficios girados a AR1 e informes dirigidos a las autoridades educativas (supervisor), entre otras.

9.7. Para sustentar su informe, dicho servidor público remitió copias de la documentación siguiente:

- a) Informe de seguimiento de fecha 07 de marzo de 2016, emitido por SP1, en el que informa a SP2 sobre las acciones y actitudes de AR1 hacia V2.
- b) Memorándum de fecha 12 de noviembre de 2015, emitido por SP1 en el que exhorta a AR1, como medida preventiva y disciplinaria para que modifique la actitud discriminatoria en contra de V2. En dicho documento se encuentra una anotación que dice “Se hizo presencia ante la maestra para entregarlo, pero se negó a escucharme y recibirlo”.
- c) Memorándum de fecha 14 de enero de 2016, emitido por SP1 en el que exhorta por segunda ocasión a AR1 que modifique la actitud discriminatoria en contra de V2, con el apercibimiento de que en caso de omitir dichas indicaciones, se turnará a la Unidad de Igualdad de Género, Convivencia Escolar y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura. En dicho documento puede leerse la anotación “14/enero/2016 se abordó a la maestra para explicarle el contenido del documento, pero no fue posible”.
- d) Oficio de fecha 07 de marzo de 2016, suscrito por SP4 y dirigido a SP1, mediante el cual informa que considera preocupantes las situaciones que se han presentado con V2 en relación al ambiente que AR1 genera para el desarrollo académico, social y emocional de la estudiante, ya que en las actividades desarrolladas dentro de las dinámicas de grupo, la profesora presenta hacia la menor una actitud de total discriminación ya que en diversas acciones a desarrollar dentro de la planeación institucional no la considera como parte del grupo, es decir, la excluye de las actividades, lo que ha generado daño emocional de relevancia para su condición a V2, ya que muestra actitudes de negatividad, total renuencia a realizar actividades dentro del aula de clases donde AR1 es la titular, por lo que obstaculiza los logros que pudiera alcanzar.

- e) Memorandum de fecha 22 de marzo de 2016, emitido por SP1, en el que exhorta por tercera ocasión a AR1, que modifique la actitud discriminatoria en contra de V2, y se le informa el seguimiento ante la autoridad escolar por la contumacia de atender las indicaciones. En dicho documento puede leerse la anotación “se pretendió abordar para entregar el documento, pero no lo recibió”.
- f) Formato Único de Alumnos relativo a la Educación de Talleres del ciclo escolar ****, en el que se desprende que V2 es alumna inscrita en la escuela CAM #08.

10. Acta circunstanciada de 01 de junio de 2016, a través de la cual se hizo constar que compareció QV1 en las oficinas de la Visitaduría Zona Sur de la Comisión Estatal, a quien se le dieron a conocer los avances registrados en la queja. Posteriormente, QV1 realizó una serie de manifestaciones sobre el comportamiento irregular de AR1 hacia V2, por lo que se le orientó respecto de otras acciones legales que podría emprender en contra de la servidora pública involucrada en el caso.

11. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el día 07 de junio de 2016, a través del cual SP1 remitió diversa documentación relacionada con las acciones que se implementaron en ese centro educativo a su cargo, respecto a las conductas exteriorizadas por AR1 en contra de V2, entre las cuales figuran las siguientes:

- a) Relatoría de hechos ocurridos el 22 de febrero de 2016, en relación con una reunión urgente convocada por el Supervisor ante la situación que se estaba presentando relacionada con V2.
- b) Oficio de fecha 8 de marzo de 2016, en donde SP2 específica a SP1 dos recomendaciones a seguir para atender la problemática provocada por AR1 en perjuicio de V2, entre las que figura que de continuar con las conductas violatorias a garantizar el derecho a ser incluido y el derecho a la educación, buscar el deslinde de responsabilidades ante la Unidad de Igualdad de Género, Convivencia Escolar y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura.
- c) Nota de extrañamiento de fecha 14 de abril de 2016, dirigida a AR1, misma que se negó a recibir según puede leerse en la nota que obra en dicho documento. En tal nota, se le pide que modifique su actitud y su conducta hacía V2 y hacia otros alumnos integrados, además de hacer referencia a sinnúmero de hechos que involucran a AR1 y la preocupación de que la institución educativa sea señalada como de las que no atienden ni respeta la diversidad y la inclusión, lo cual sería contrario a la visión y objetivo como institución educativa básica.
- d) Oficio de fecha 3 de junio de 2018, suscrito por SP1, mediante el cual informó a esta Comisión Estatal las condiciones actuales en la situación de V2.

12. Actas circunstanciadas de fechas 27 de septiembre y 6 de octubre del año 2016, así como las de fecha 28 de febrero de 2017, a través de las cuales un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que intentó comunicarse vía telefónica con QV1, así como a las oficinas de SP1, no logrando contactar a ninguno de los mencionados.

13. Oficio número ****, de fecha 8 de marzo de 2017, a través del cual, se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Oficio sin número, recibido en esta Comisión Estatal con fecha 17 de marzo de 2017, a través del cual SP2 informó que tiene conocimiento de la inconformidad planteada por QV1 sobre el trato que recibe su hija V2 por parte de AR1, bajo el supuesto que no es alumna regular e inscrita en el CAM #08.

14.1. Del mismo modo, señaló que para atender dicha problemática, acudió al centro de educativo con la documentación oficial correspondiente ante AR1, con la finalidad de darle a conocer que V2 se encuentra inscrita como alumna regular en dicho plantel, y por tal motivo, se elaboró una relatoría de hechos como antecedente y se exhortó a SP1 para dar continuidad y seguimiento que garantice el buen trato a la alumna y no vulnerar sus derechos, según acta de hechos levantada el 22 de febrero de 2016; y, que mediante oficio de fecha 08 de marzo de 2016, giró indicaciones a SP1 de atender recomendaciones al caso de acuerdo a dos rubros siguientes:

- “1. Se le recomienda verificar los apartados, artículos y normas para la convivencia en Educación Básica que está vulnerando AR1 e implemente las acciones requeridas respecto a reorientar su conducta, y de no ser así, dictaminar las medidas disciplinarias correspondientes.
2. De continuar con conductas violatorias a garantizar el derecho de ser incluido y el derecho a la Educación, buscar el deslinde de responsabilidades ante la Unidad de Igualdad de Género de Convivencia Escolar y Derechos Humanos de la SEP y C para que con su asesoría defina lo conducente.”

15. Acta circunstanciada de fecha 27 de enero de 2017, a través de la cual se hizo constar la comparecencia de QV1 en las oficinas de la Visitaduría Zona Sur de esta Comisión Estatal, quien manifestó que ante la falta de disposición de AR1 en mejorar la conducta discriminatoria hacia V2, y debido a las reuniones que sostuvo con SP1 sobre dicha problemática, se logró cambiar de grupo a V2 y que la maestra a cargo de ese grupo muestra su disposición de brindar el apoyo correspondiente a V2. Agregó que en el presente ciclo escolar, V2

continuó asignada en dicho grupo, pero su hija dejó de asistir a clases por causas personales.

15.1. Posteriormente, manifestó que presentó denuncia por los hechos expuestos en la queja en contra de AR1, ante SP3, sin que se advierta avances en su caso, pues refirió que el agente social que tenía asignado el mismo, ya no laboraba en la Agencia del Ministerio Público, y que en la última de las diligencias practicadas se solicitó una pericial en psicología para V2, sin embargo, dijo que el personal del Departamento de Servicios Periciales, informó que no se podía emitir el dictamen pericial correspondiente, debido a que no estaban capacitados para poder evaluar a V2 con motivo de la discapacidad que presenta.

15.2. Finalmente, QV1 presentó una copia de un oficio de canalización de la Unidad de Atención Inmediata a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal de Tramitación Común de la Fiscalía General del Estado, documento que se agregó al expediente de queja.

16. Oficio número ****, de fecha 31 de marzo de 2017, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

17. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal con fecha 19 de abril de 2017, a través del cual SP3 informó que esa Unidad del Ministerio Público a su cargo, se encuentra registrada la Carpeta de Investigación 1, misma que inició con motivo de la denuncia presentada por QV1, por el delito de discriminación cometido en perjuicio de V2, la cual se encontraba en trámite, remitiendo copia certificada de la misma para soportar su dicho.

18. Oficio número ****, de fecha 15 de mayo de 2018, a través del cual se solicitó a SP3 un informe respecto del estado procesal de la Carpeta de Investigación 1; asimismo, remitiera copia certificada de las diligencias practicadas en dicha carpeta desde el mes de abril de 2017, hasta esa fecha.

19. Oficio número ****, de fecha 15 de mayo de 2018, a través del cual se solicitó a SP1 un nuevo informe relacionado con los actos que motivaron el inicio de la queja.

20. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 22 de mayo de 2018, a través del cual, SP3 informó que la Carpeta de Investigación 1 continuaba en trámite, en la etapa de investigación inicial; asimismo, remitió copia certificada de las actuaciones practicadas hasta esa fecha.

21. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 23 de mayo de 2018, a través del cual SP1 informó que observando las Normas de Convivencia

Escolar para la Educación Básica, se realizaron una serie de acciones sobre el caso de V2 y AR1, de manera esencial, señaló que durante el transcurso del ciclo escolar posterior a los hechos se observó el actuar de AR1, así como de las prácticas y ambientes de aprendizaje y convivencia que se generan en el contexto áulico, observando disposición a moderar su actitud y propiciar mejores condiciones hacia el trato con V2, situación que favoreció en gran medida la atención y satisfacción de las necesidades de la misma.

21.1. Asimismo, informó que se solicitó capacitación para el colectivo docente del centro educativo a su cargo, en materia de derechos humanos y manejo de situaciones de conflicto que se presenten, lo que trajo como consecuencia, que establecieran como objetivo mejorar los ambientes educativos a través del acompañamiento y asesoría del Departamento de Educación Especial, por lo que a través del enlace de ese Departamento ante la Unidad de Igualdad y Equidad de Género, se realizaron las sugerencias siguientes:

“•Incorporarse al Programa Nacional de Convivencia Escolar (PNCE) a través del llenado y validación de la carta compromiso del CAM #08 durante el ciclo escolar ****, remitiendo copia de la referida carta compromiso.

• Analizar el manual de Protocolos para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, a través de un curso de capacitación el mes de octubre.”

21.2. Por otra parte, refirió que en su momento se llevó a cabo un proceso administrativo, mediante el cual se especificó a AR1 el impacto de la situación que estaba generando y los riesgos que conlleva a nivel institucional; y, que de acuerdo a las normas de convivencia escolar se agotaron los momentos y pasos que estipula hasta llegar a informar a la autoridad inmediata, sin que haya alguna consecuencia administrativa para AR1, al considerar que estaba dispuesta a cooperar y mejorar su intervención, además que mostró iniciativa en atender a V2, incluso cuando en algunas ocasiones exigía brindarle atención especializada e individual a V2.

22. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 26 de octubre de 2018, a través del cual se solicitó a SP3 un informe respecto del estado procesal de la Carpeta de Investigación 1, y la remisión de copia certificada de las diligencias practicadas en dicha carpeta desde el 22 de mayo de 2018 hasta esa fecha.

23. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el 29 de octubre de 2018, a través del cual SP2 informó que la Carpeta de Investigación 1

continuaba en trámite, en la etapa de investigación inicial; asimismo, remitió copia certificada de las actuaciones practicadas hasta esa fecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 21 de abril de 2016, QV1 señaló que su hija V2, con discapacidad neuromotora e intelectual, era víctima de discriminación por parte de AR1 adscrita al Centro Educativo CAM #08, en virtud de que se negaba a brindarle el apoyo correspondiente durante la estancia de V2 en el plantel educativo y por otro lado, la excluía en las actividades escolares, señalando que dichas conductas irregulares por parte de AR1, se encuentran relacionadas con la negativa de dicha servidora pública a reconocerla como alumna de ese centro educativo.

25. En atención a los hechos, se advierte que QV1 expuso esa situación ante SP1, quien solicitó al departamento de psicología del centro educativo a su cargo, la valoración psicológica de V2, en donde SP4 concluyó que V2 sufrió un daño emocional relevante por las conductas discriminatorias de AR1.

26. Asimismo, las autoridades escolares conforme al Marco de Convivencia Escolar de Educación Básica realizaron una serie de medidas y acciones para tratar de remediar la diferencia de trato que AR1 mostraba hacia V2.

27. Sobre el particular, cabe precisar que QV1 presentó denuncia en contra de AR1 por la comisión del delito de discriminación cometido en agravio de V2, estando integrándose actualmente la Carpeta de Investigación 1.

28. De la revisión minuciosa de las diligencias que componen la presente investigación, se advierte que AR1, en el desempeño de sus funciones, incurrió en una serie de conductas irregulares que transgreden los deberes que exige la prestación del servicio educativo, ya que se acreditó que V2 sufrió discriminación por la omisión de cuidados y la exclusión dentro y fuera del salón de clases por parte de AR1, vulnerando derechos humanos de la niñez relacionados con afectaciones a su normal desarrollo, a la no discriminación y al interés superior de la niñez.

IV. OBSERVACIONES

29. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por QV1, esta Comisión Estatal pudo acreditar la afectación a derechos humanos de V2 en cuanto al derecho de los niños y las niñas y a la no discriminación, así como el de legalidad por la indebida prestación del servicio público, por parte de AR1.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la no discriminación.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de cuidados y exclusión en el plantel escolar.

30. El último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe de forma expresa toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

31. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

32. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

33. Igualmente, el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esa declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

34. Asimismo, en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que cada uno de los Estados partes del presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que estén sujetos a jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

35. El mismo ordenamiento en su punto 2.2 refiere que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivo los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

36. Por su parte, el artículo 26 del mismo ordenamiento es concordante en señalar que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas igual y efectiva contra cualquier discriminación, por motivos de raza, sexo, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra condición social.

37. En el mismo sentido, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el principio de igualdad al referir que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

38. Es importante precisar el contenido del artículo 2, inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se establece que los Estados partes representarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; y, en su inciso 2) menciona que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

39. De igual forma, existen principios básicos de protección de los menores, al respecto el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño señala que el niño gozará de una Protección Especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental.

40. Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, establecen en términos generales que los mismos tienen derecho a la no discriminación, lo cual significa que todos los niños y niñas sin excepción deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz y que ningún niño o niña debería ser víctima de actos discriminatorios, ni de limitación o restricción de sus derechos, por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole.

41. En el ámbito educativo, la Ley General de Educación enuncia en la fracción VI del numeral 7°, que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de

validez oficial de estudios tendrá que promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos.

42. Sobre esta línea argumentativa, el artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa, señala que la educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal, en todos sus tipos y modalidades, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, el servilismo, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente cuando esta se ejerza en contra de mujeres, individuos con discapacidades transitorias o permanentes, o con aptitudes sobresalientes.

43. De la misma manera, el Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Sinaloa, clasifica las conductas que atentan contra la convivencia, armónica, pacífica, democrática, saludable e inclusiva en las escuelas, entre las que figuran, discriminar o denigrar con base en consideraciones de sexo, apariencia, raza, etnia, color, nacionalidad, estatus migratorio, religión o discapacidad.

44. Asimismo, el artículo 29, fracción III, inciso c), del mencionado ordenamiento, señala que las conductas que atentan contra la convivencia escolar podrán ser consideradas como falta gravísima, cuando las actitudes y comportamientos que atenten gravemente la integridad física o psíquica de terceros (hurto, daño físico, discriminación, tráfico de drogas, abuso sexual, etc.).

45. Bajo esa óptica, y partiendo de la premisa que el artículo 1° de la Constitución Nacional, prohíbe de manera expresa la discriminación, por lo que no sólo obliga a las autoridades del Estado a respetarlo, sino que además se impone y se proyecta a todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos, sin excepciones, están obligados a respetar el derecho a la no discriminación, en especial tratándose de niños, niñas y adolescentes, pues debido a su falta de madurez, dicha discriminación puede afectar gravemente su sano desarrollo, lo que se traduciría en un acto de violencia, que además de estar prohibido por el artículo 2°, apartados 1 y 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

46. Situación que en el caso particular, se omitió, al asumir AR1 diversas conductas irregulares que vulneran el derecho humano a lo no discriminación en agravio de V2, por lo que debió abstenerse, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción X, del Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Sinaloa, de evitar prácticas pedagógicas

discriminatorias o excluyentes, humillantes y degradantes que atenten contra la dignidad humana.

47. Así pues, de la información que esta Comisión Estatal se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se acreditó que V2 fue víctima de discriminación en el contexto escolar por parte de AR1, derivado de que, en el caso concreto, se documentó que cuando V2 cursaba el ciclo escolar ****, en el CAM #08, empezó a manifestar una actitud de rechazo por el trato que recibía de AR1, así como la negativa de realizar actividades dentro del aula de clases donde AR1 es la maestra titular; asimismo, QV1 enfatizó que la conducta de V2 se originó por los actos de discriminación provenientes de AR1, bajo el supuesto que no era alumna de dicha institución escolar, razón por la cual no brindaba ningún tipo de apoyo en sus necesidades, a pesar de ser una persona con discapacidad múltiple, e incluso, la excluía de las actividades escolares.

48. Así, de las evidencias que allegaron las autoridades escolares en sus respectivos informes, se advierte que realizaron una serie de acciones y/o medidas acorde con lo establecido en el Marco de Convivencia Escolar de Educación Básica, con la finalidad de atender la problemática expuesta por la madre de familia QV1 sobre la conducta irregular que muestra AR1 en contra de V2.

49. Posteriormente, se observa que mediante oficio de fecha 07 de marzo de 2016, el Director del CAM #08 comunicó a la autoridad escolar inmediata la falta de disposición de AR1 en mejorar su conducta y actitud con la alumna V2.

50. Lo anterior, trajo como consecuencia, según consta en la valoración psicológica de fecha 7 de marzo de 2016, elaborado por SP4, que derivado de las conductas desplegadas por AR1 y el daño ocasionado a V2, lo siguiente:

- V2 presenta una discapacidad múltiple (motriz, intelectual, quien se encuentra integrada al grupo de **** grado de secundaria del CAM #08, aunque está inscrita en un taller de esa institución.
- AR1 presenta hacia la menor *una actitud de total discriminación*, ya que en diversas actividades académicas a desarrollar no considera a V2 como parte del grupo, lo cual ha mencionado dentro de las reuniones de Consejo Técnico del CAM en presencia de autoridades académicas, personal docente y administrativo bajo el argumento de que no se encuentra inscrita como alumna.
- Falta de interés de AR1 en proporcionar los alimentos a V2 en el horario establecido para el descanso de los alumnos, designando a los mismos estudiantes, a pesar que V2 necesita apoyo y supervisión por la condición que presenta.
- Existe rechazo de V2 para que AR1 le ayude con los alimentos que lleva para ingerir a la hora de receso.

- La exclusión en las actividades académicas, como lo es, una salida programada para visitar diversos lugares y apreciar la importancia de los festejos de la comunidad.
- La falta de disposición de AR1 para cambiar de actitud con la menor V2.
- V2 presentaba un daño emocional de relevancia para su condición, ya que V2 muestra actitudes de negatividad y total renuencia a realizar actividades dentro del aula de clases correspondiente al grupo de AR1.

51. Aunado a lo anterior, obra documentación en el expediente que evidencia otras conductas irregulares de AR1 hacia V2, como la omisión de apoyarla con su silla de ruedas para trasladarla al salón de clases; además, incitaba a sus compañeros docentes a que no brindaran ningún apoyo, cuyo trato diferencial fue basado en el falso argumento de que no estaba inscrita como alumna regular en el CAM #08.

52. Sumado a ello, tenemos que, según informe de SP1, AR1 se ha visto involucrada en otros actos de discriminación en contra de dos alumnos del mencionado plantel educativo. Efectivamente, uno de éstos casos se describe en la nota de extrañamiento de 14 de abril de 2016, suscrita por SP1 y dirigida a AR1 en el que le pide que modifique su actitud y su conducta hacia V2 y hacia otros alumnos integrados.

53. En consecuencia de ello, se desprende que SP1 dio continuidad y seguimiento al caso en repetidas ocasiones para garantizar el buen trato a V2, sin embargo, refiere que AR1 no mostró algún tipo de apoyo o interés en cambiar las actitudes irregulares que ponen en riesgo la integridad física y psicológica de V2, lo que se acreditó con los diversos memorándum y la nota de extrañamiento dirigidos a AR1 por parte de SP1, mismos que se negó a recibirlos.

54. Como dato relevante, se observa que con motivo de tales hechos, QV1 presentó denuncia penal contra AR1 ante la Unidad de lo Penal de Tramitación Común de la Región Sur del Estado, por el delito de discriminación cometido en agravio de V2, radicándose la Carpeta de Investigación 1, misma que hasta el 26 de octubre de 2018, continuaba en trámite en etapa de investigación inicial.

55. En el anotado contexto, y dada la abundante evidencia documental existente dentro del expediente de queja, corroborado con la opinión especializada de SP4, la Comisión Estatal considera que se encuentra plenamente acreditado que V2 sufrió discriminación por la omisión de cuidados y de exclusión dentro y fuera del salón de clases por parte de AR1, al negarse a reconocerla como alumna regular inscrita en el CAM #08, lo que causó un daño emocional relevante por esa diferencia de trato.

56. En ese orden de ideas, la Comisión Estatal concluye que, el actuar de AR1 mediante las conductas descritas en la presente recomendación constituye un trato discriminatorio en agravio de V2, pues en vez de lograr un ambiente seguro, confiable e incluyente, teniendo éste un nivel de responsabilidad en el desarrollo físico, social, emocional y cognoscitivo de la alumna conforme a las normas que rigen la educación básica, propició un ambiente discriminatorio, al no brindar el apoyo necesario a V2 por la condición que presenta y al excluirla de las actividades académicas regulares, además incitando al personal docente que también lo hicieran con el falso argumento de que la menor agraviada no estaba inscrita en el centro educativo.

57. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal el hecho que con posterioridad AR1 mostrará iniciativa en brindar la atención correspondiente a V2, según el informe **** recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de mayo de 2018 y rendido por SP1, en el que señaló que AR1 continuaba laborando como maestra de grupo, y que *no hubo ninguna consecuencia administrativa hacia la maestra AR1 al considerar que estaba dispuesta a cooperar y mejorar su intervención*, sin embargo, tal circunstancia, no resulta suficiente para contrarrestar el daño emocional causado a V2, pues en el caso que nos ocupa, quedo acreditado el trato diferenciado en el que incurrió durante su estancia de la menor en el grupo a su cargo.

58. Finalmente, esta Comisión Estatal considera preocupante el hecho de que aun contándose con todos estos antecedentes de discriminación y exclusión, documentados ampliamente por la propia autoridad escolar, AR1 continúe desempeñándose como maestra de grupo en el CAM #8.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al Interés Superior de la Niñez.

59. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno señala que *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

60. Es decir, el interés superior de la niñez constituye un principio de aplicación obligatoria para todos los organismos públicos y para cualquier autoridad que intervenga en asuntos en los que se vean los intereses jurídicos de menores de edad. Dicho principio debe ser tomado en cuenta en todas las decisiones y actuaciones del Estado, con el objetivo de que se garantice en todo momento la plenitud de sus derechos, por lo cual en el supuesto de que en un mismo

asunto intervengan menores y adultos, será prioridad el ejercicio de los derechos del menor antes que los demás.

61. Ahora bien, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño y para efectos de la presente Recomendación, se deberá entender que al hacerse uso de la palabra “niño” se estará haciendo referencia “al ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

62. Así, la aplicación del interés superior de la niñez exige adoptar un enfoque que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

63. La importancia de proteger la integridad y la esfera de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, se proyecta en diversas disposiciones legales, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional.

64. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 y 3.3, señala que en todas las medidas concernientes a los niños debe tenerse como consideración primordial la atención al interés superior del niño, asimismo, reconoce la importancia que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

65. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño), señala en la Observación General 14 “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*” (numerales 4 y 6), que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y “desarrollo pleno e integral” del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención.

66. Respecto al concepto triple que tiene el principio del interés superior de la niñez, el Comité ha señalado lo siguiente:

- Derecho sustantivo: Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).

- Principio Jurídico interpretativo: Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- Norma de Procedimiento: Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

67. Por otro lado, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se reconoce que: “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...”. Asimismo, que “[el Estado] *debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño*”.

68. En el mismo contexto se pronuncia el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al señalar en su artículo 24.1, lo siguiente:

“Artículo 24.1 Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

69. Asimismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en el artículo 7, establece:

“Artículo 7. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”

70. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, a las instituciones de educación pública.

71. Por otra parte, en el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 18, reconoce su carácter de titulares de derecho, y prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

72. Asimismo, es pertinente traer a colación lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial, en relación a que

el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Época: Décima Época

Registro: 2012592

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)

Página: 10

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando

Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

73. Con lo anterior, para este Organismo Estatal queda claro que el trato discriminatorio y de exclusión por parte de AR1, resulta en un perjuicio para V2 y su familia, puesto que, con ello, se incumplió con la obligación que le mandata la Constitución Federal de preservar el principio del interés superior de la niñez.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

74. El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

75. En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

76. Por otra parte, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

77. Atento a ello, puede decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1, pudiera acarrearle responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

78. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley de Educación del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual forma parte la servidora pública involucrada.

79. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3°, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

80. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

81. En el presente caso, se tiene acreditado que AR1 han violentado los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

82. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujetos de alguna responsabilidad.

83. Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.”

84. Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con el artículo 3° del Marco de Convivencia Escolar para la Educación Básica del Estado de Sinaloa, la impartición de educación para menores de edad se definirán acciones, criterios, lineamientos y políticas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

85. Igualmente, se advierte que se violó el artículo 20, fracción I y X del mencionado ordenamiento legal, mismo que dispone lo siguiente:

“**Artículo 20.-** Son deberes de los docentes y del personal de apoyo a la educación:

I. Generar ambientes pacíficos, democráticos e inclusivos en el desarrollo de sus funciones;

...

X. Evitar prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes, humillantes y degradantes que atenten contra la dignidad humana;

...”

86. Entonces, tenemos que la actuación de AR1, quien impartía clases a V2, tenía la obligación de velar por el cuidado de la alumna y no realizar acciones que pusieran en peligro su integridad física o emocional.

87. En ese sentido, ha quedado plenamente acreditado que AR1 ejerció indebidamente sus atribuciones, por lo que necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

88. Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial, por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL

PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

89. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

90. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la

dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al órgano administrativo competente para que al considerar los razonamientos previamente expuestos, se lleve a cabo una investigación formal y exhaustiva del caso analizado en la presente Recomendación, que fueron denunciados a las autoridades de la Secretaría de Educación Pública y Cultura y que involucran a AR1, debiendo agregarse copia de la presente Recomendación, a fin de que se deslinden las responsabilidades administrativas, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo, se informe a este Organismo Estatal el inicio y conclusión de la investigación que se lleve a cabo.

SEGUNDA. Se tenga una reunión inmediata con la familia afectada para escucharla, darle la atención debida y canalizar sus pretensiones de justicia. Se deberá informar fecha y hora de tal reunión a esta Comisión Estatal.

TERCERA. Se dé vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, a fin de que tome conocimiento de los hechos analizados en la presente Recomendación y que involucran a AR1.

CUARTA. Se colabore ampliamente con las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa y se remita de inmediato copia certificada de la totalidad de las constancias y documentos que integran la investigación realizada por SP1 y SP2 con motivo de las reiteradas conductas atribuidas a AR1 y que se mencionan en el cuerpo de la presente recomendación, en las que se incluyan los informes rendidos por dichos servidores público a esta Comisión Estatal, a fin de que se agreguen a la Carpeta de Investigación 1, por los hechos a que se refiere la presente Recomendación y posteriormente se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento, en la que se detalle uno a uno los documentos remitidos.

QUINTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

91. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

92. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. Notifíquese al Doctor Juan Alfonso Mejía López, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **29/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

94. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

95. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

96. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

97. En ese sentido, el artículo 1º y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

98. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

99. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los

derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

100. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

101. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

102. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

103. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

104. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

105. Notifíquese a QV1, en su calidad de madre de V2, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente